REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00151-00
Demandante:	NANCY PENAGOS TEJADA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y MUNICIPIO DE EL TAMBO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 690

Admite la demanda

La señora NANCY PENAGOS TEJADA, identificada con C.C. nro. 25.559.820, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el MUNICIPIO DEL TAMBO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 11 de julio de 2022, por medio del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG niega a la accionante la aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 (pág. 37), y la nulidad del oficio nro. 1101 del 30 de julio de 2022 (págs. 35 – 36), por medio del cual el MUNICIPIO DE EL TAMBO le negó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del CPACA, las pretensiones dirigidas contra el MUNICIPIO DE EL TAMBO no son acumulables con las de la demanda dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – MUNICIPIO DE POPAYÁN, de manera que se negará la implícita acumulación pretendida, y se solicitará a la oficina de reparto una nueva asignación, para efectos del conocimiento de la demanda dirigida contra EL MUNICIPIO DE EL TAMBO.

Con estas consideraciones se admitirá la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE POPAYÁN, tendiente a obtener la nulidad del oficio de 11 de julio de 2022, por medio del cual la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG mediante la cual se negó a la accionante la **aplicación del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985** (pág. 37), por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 8), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía en $ 3.591.566, (folio 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal c, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas:

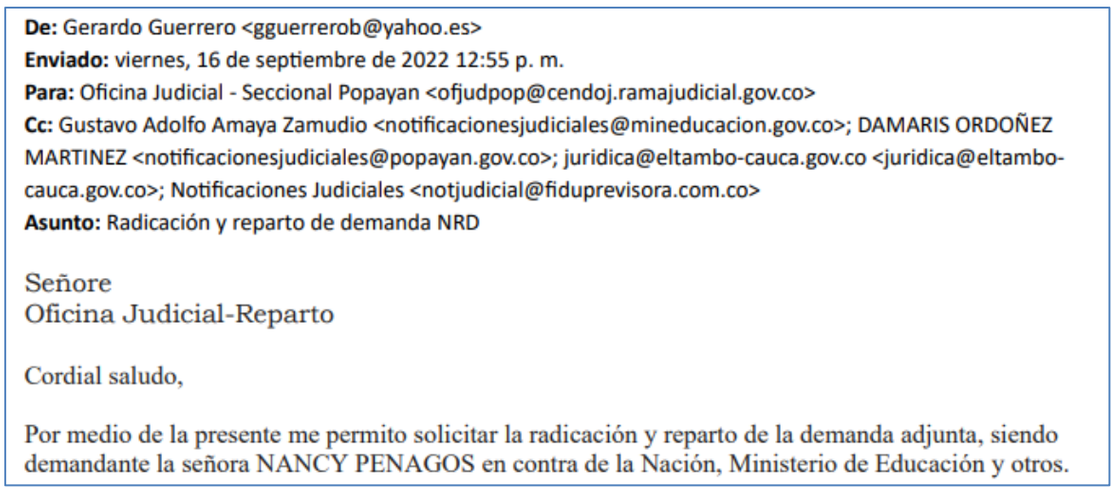

De: Gerardo Guerrero <gguerrerob@yahoo.es>
Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:55 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; juridica@eltambo-cauca.gov.co <juridica@eltambo-cauca.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
Asunto: Radicación y reparto de demanda NRD

Señore
Oficina Judicial-Reparto

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar la radicación y reparto de la demanda adjunta, siendo demandante la señora NANCY PENAGOS en contra de la Nación, Ministerio de Educación y otros.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora NANCY PENAGOS TEJADA, con C.C. nro. 25.559.820, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Negar la acumulación de pretensiones de la demanda dirigida contra el MUNICIPIO DE EL TAMBO con el presente proceso, conforme lo expuesto. En consecuencia, por Secretaría solicítese a la oficina de REPARTO judicial, la asignación de la demanda de la señora NANCY PENAGOS TEJADA, con C.C. nro. 25.559.820, contra el MUNICIPIO DE EL TAMBO.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYÁN mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; juridica@eltambo-cauca.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220015100

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220015100

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220015100

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrerob@yahoo.es;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@eltambo-cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; gguerrerob@yahoo.es; t_malopez@fiduprevisora.com.co; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; t_eblanchar@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. nro. 87.061.336, T. P. nro. 178.709, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 10 - 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

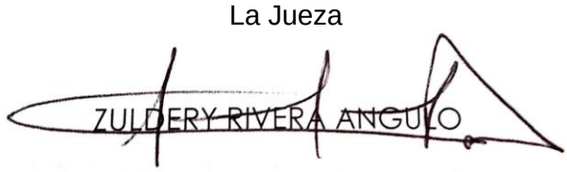

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93074ffc8689b2476a5cc2070891494a079b62175aebf29bb461d9f5253b11f**

Documento generado en 26/09/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00155-00
ACTOR:	PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL POPAYAN - DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	**TRIBUTARIO**

Auto interlocutorio núm. 714

Inadmite la demanda

El señor PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS identificado con C.C. nro. 91.499.194, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL POPAYAN - DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA, tendiente a obtener la nulidad de la resolución número 2022017060000038 de 18 de mayo de 2022, mediante la cual la DIAN sancionó al accionante por practicar retenciones en la fuente y no realizar el pago correspondiente a la entidad tributaria. Solicitó, además, el restablecimiento del derecho y la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierten algunas inconsistencias relacionadas con el derecho de postulación, con el acto administrativo demandado el cual no fue aportado y la falta de cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 8[1] del artículo 162 del CPACA.

El Despacho encuentra que no se ha acreditado debidamente el derecho de postulación[2] (art. 160 CPACA), en razón a que el poder conferido (págs. 10 - 11) no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del CGP, que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

---

[1] **ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[2] **ARTÍCULO 160 CPACA.** ***Derecho de postulación.*** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Artículo 74. Poderes. C.G.P. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

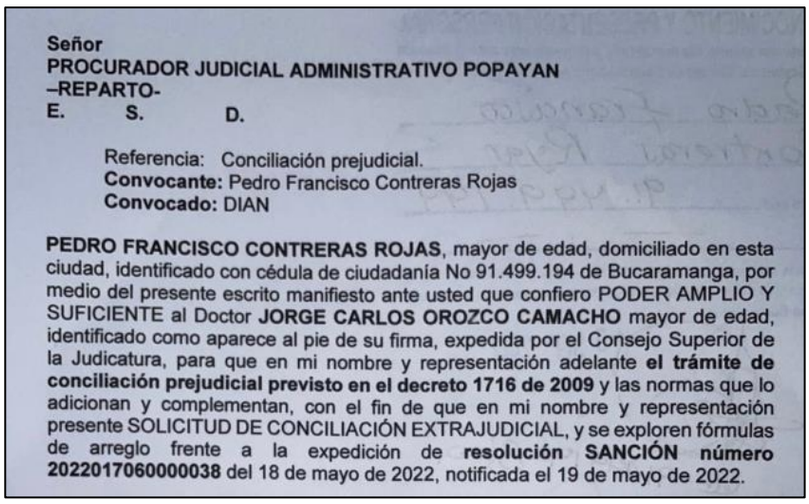

Señor
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO POPAYAN
–REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Conciliación prejudicial.
Convocante: Pedro Francisco Contreras Rojas
Convocado: DIAN

PEDRO FRANCISCO CONTRERAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 91.499.194 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante **el trámite de conciliación prejudicial previsto en el decreto 1716 de 2009** y las normas que lo adicionan y complementan, con el fin de que en mi nombre y representación presente SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, y se exploren fórmulas de arreglo frente a la expedición de **resolución SANCIÓN número 2022017060000038** del 18 de mayo de 2022, notificada el 19 de mayo de 2022.

En este sentido se tiene que el poder conferido por el accionante no está dirigido a ninguna autoridad judicial, y fue conferido exclusivamente para el trámite de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. Con lo anterior se incumplen las disposiciones contenidas en los artículos 161 del CPACA y 74 del C.G.P.

En lo referido a la omisión de aportar la resolución número 2022017060000038 de 18 de mayo de 2022, la parte actora desatiende lo ordenado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA que señala que la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

De otro lado, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021:

"… el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a las entidades demandadas, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 8 de la demanda:

De: Jorge Carlos Orozco Camacho <orozcoymorablegalgroup@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:14 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pedro francisco contreras rojas <pedrofranciscocontreras@hotmail.com>
Asunto: RADICACION DEMANDA ADMINISTRATIVA N Y R CON MEDIDA CAUTELAR JUZGADOS ADTIVO DTE: FRANCISCO CONTRERAS DDO: DIAN

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditada la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las entidades demandadas y a los demás sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; orozcoymorablegalgroup@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

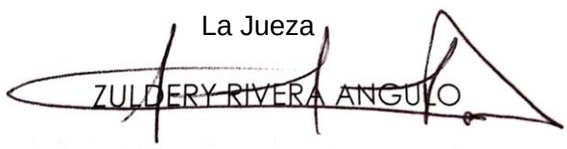

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589d815fe6f104b73ebe7f99cb01f1e898f2a4cff310bc1cadab89589024396**

Documento generado en 26/09/2022 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19001-33-33-008 - 2022 - 000145 - 00
Demandante:	ANA YULY RIVERA ROSAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ALIRIA SOLARTE TRUJILLO, C.C. nro. 25.337.130
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Laboral

Auto interlocutorio núm. 688

Admite la demanda

La señora ANA YULY RIVERA ROSAS, identificada con C.C. nro. 34.318.772; por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con la vinculación de la señora ALIRIA SOLARTE TRUJILLO, C.C. nro. 25.337.130, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 0880-05-2022 de 13 de mayo de 2022 (págs. 1 -3 anexos), mediante el cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la señora ALIRIA SOLARTE TRUJILLO, y se da por terminado el suyo en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales, con código 470, grado 4. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 Ib., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 4 - 5), se han formulado las pretensiones (págs. 5 - 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 6 - 13) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 13 - 17), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en poder de la demandante (págs. 19 – 22), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($ 9.469.438), (pág. 17).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

- En razón a que no se verifica la fecha de notificación del acto administrativo demandado, se tiene que el acto administrativo demandado data del trece (13) de mayo de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el catorce (14) de septiembre de 2022.

- La demanda se presentó, según el acta de reparto, el nueve (9) de septiembre de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

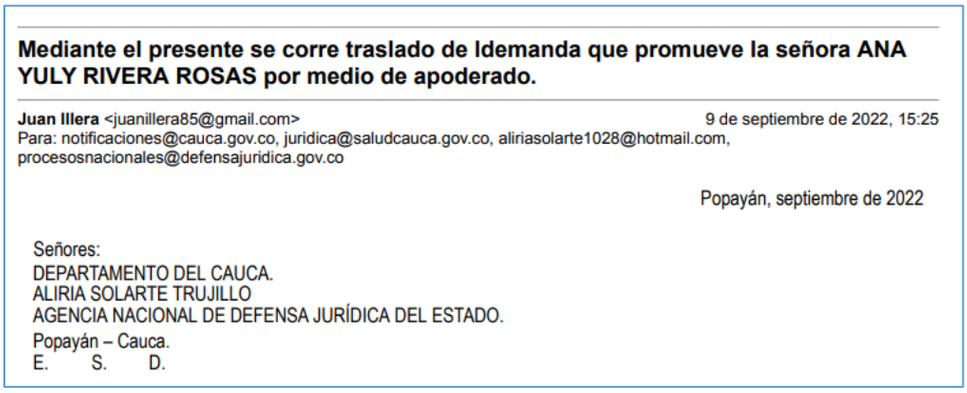

Mediante el presente se corre traslado de ldemanda que promueve la señora ANA YULY RIVERA ROSAS por medio de apoderado.

Juan Illera <juanillera85@gmail.com> 9 de septiembre de 2022, 15:25
Para: notificaciones@cauca.gov.co, juridica@saludcauca.gov.co, aliriasolarte1028@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Popayán, septiembre de 2022

Señores:
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
ALIRIA SOLARTE TRUJILLO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Popayán – Cauca.
E. S. D.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ANA YULY RIVERA ROSAS, identificada con C.C. nro. 34.318.772, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y de la señora ALIRIA SOLARTE TRUJILLO, C.C. nro. 25.337.130.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220014500

TERCERO: **Notificar personalmente a la señora la señora ALIRIA SOLARTE TRUJILLO**, C.C. nro. 25.337.130, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. aliriasolarte1028@hotmail.com;

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada, y a la Carrera 2 # 1-192 B/ PATIO BONITO del municipio de Cajibío- CAUCA, teléfono. 3113548243, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: 19001333300820220014500

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220014500

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220014500

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. juanillera85@gmail.com; illera85@hotmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; juanillera85@gmail.com; illera85@hotmail.com; aliriasolarte1028@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN DAVID ILLERA CAJIAO con C.C. nro. 1.061.726.739 de Popayán T.P. nro. 230.684 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 3 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b8fe1839c36afca3c94f04765fa2e7be71d4387bb75482f0edb54159920630**

Documento generado en 26/09/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19001-33-33-008-2022-00147-00
Actor:	GIOVANNA HELENA VELASCO MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 689

Declara impedimento – ordena remitir

La señora Giovanna Helena Velasco Mosquera, identificada con C.C. nro. 34.594.132, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del Oficio STH-31010 del 4 de abril de 2022, notificado el 5 de abril de 2022, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que cursa demanda en esta jurisdicción proceso: 19001333300820200004000 formulada en mi condición de funcionaria judicial, tendiente a obtener el reconocimiento y liquidación correcta del salario, la reliquidación de la prima de servicios y la bonificación judicial; y su reconocimiento como factor salarial de que trata el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de las prestaciones sociales, resulta evidente el interés indirecto[1] que me asiste en el asunto, conforme las previsiones del numeral 1. °, del artículo 141 del C.G.P, de manera que debo declarar el impedimento para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del CPACA, que consagra que los jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P.

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
> 2. *Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)"*

Frente a la configuración de la causal de impedimento señalada el Consejo de estado precisó:

> *"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le*

[1] Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes[2].

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"[3]. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: "1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. "(…)" En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil[4]. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo[5]".

Bajo las mismas consideraciones, se configuraría el impedimento de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, para conocer de la presente demanda como FUNCIONARIOS JUDICIALES, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. pedrojosegutierrezvillegas@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

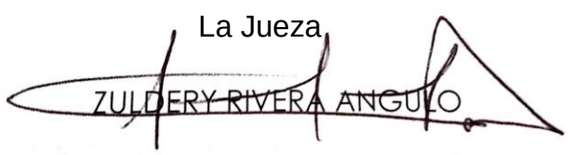

[2] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[3]Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.
[4] *Hernán Fabio López Blanco.* Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234
[5] Ibídem

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26ebf9218e42d8dda439c45a1827d7e60b07a963871c4b1cce28be1e8cd6bf**

Documento generado en 26/09/2022 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00110-00
Demandante:	ARGEMIRO CONEJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 728

Libra mandamiento ejecutivo.

Se procede a determinar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado total cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 111 de 20 de junio de 2019, proferida por este Despacho, en el proceso con radicado 2016-00347-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 111 de 20 de junio de 2019 se dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

> *"Primero: Declarar no probada la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", según lo expuesto.*
>
> *Segundo: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.*
>
> *Tercero: Declarar la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos:*
>
> - *Resolución No. 0138 del 26 de enero de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación.*
>
> - *Resolución No. 990 de 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 0138 del 26 de enero de 2016, confirmándola.*
>
> *Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:*
>
> - *Reconocer al señor ARGEMIRO CONEJO identificado con C.C.4.775.350 la pensión de jubilación causada el 17 de abril de 2010, a partir de la fecha de retiro del servicio.*
>
> - *Pagar la pensión de jubilación desde el 11 de febrero de 2013 (por prescripción), teniendo en cuenta para su liquidación los factores salariales sobre los cuales haya cotizado, durante los últimos 10 años inmediatamente anteriores al retiro del servicio.*
>
> - *Reconocer las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, por lo expuesto en precedencia.*
>
> *Quinto: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

> *Sexto: CONDENAR en costas a la parte vencida, en este caso la entidad accionada, las cuales se liquidarán por Secretaría.*
>
> *Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia.*
>
> *Por secretaría liquídense los gastos del proceso.*
>
> *Los valores resultantes serán indexados con base en el IPC conforme al Artículo 187 del CPACA, siguiendo la formula descrita en la parte motiva de esta sentencia. (…)".*

Contra la anterior decisión no se interpuso ningún recurso, cobrando la sentencia ejecutoria el 8 de julio de 2019, conforme la certificación expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, aportado por el ejecutante.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle

contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado[3] al respecto:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida".*
> (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2016 00347 00, es decir, la sentencia núm. 111 de 20 de junio de 2019, proferida por este

---

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:
"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Despacho, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

"(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 111 de 20 de junio de 2019, proferida por este juzgado, identificando plenamente al deudor (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor (ARGEMIRO CONEJO); y el objeto de la obligación (PAGO PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

Expresa: Existe un acto administrativo expedido por la entidad ejecutada por el cual la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento del fallo judicial, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación; no obstante, según lo manifiesta el ejecutante, sin el pago de la mesada nro. 14; por lo que se considera que es una suma determinable matemáticamente, con saldo a favor del ejecutante.

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, la misma se encuentra sujeta a la variación que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal correspondiente.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, si se tiene en cuenta que, al no haber efectuado el pago de una de las mesadas ordenadas desde el reconocimiento del derecho, existen diferencias a favor del ejecutante.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de las diferencias dejadas de percibir por concepto de reliquidación de pensión a partir del 11 de febrero de 2013 reconocidas al actor, con la indexación, así como con los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

- La entidad ejecutada sobre quien recae la obligación, deberá reliquidar y pagar el valor de las diferencias adeudadas, efectuando en debida forma el cálculo de la primera mesada, con la inclusión de la mesada 14, descontando las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación.

Liquidado este valor, pagará:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de julio de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 9 de noviembre de 2019 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-

- A la tasa comercial desde el 11 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la cuenta de cobro -, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor ARGEMIRO CONEJO, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($ 25’400.987) por concepto de capital e indexación calculados por el ejecutante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

A la tasa equivalente al DTF desde el 9 de julio de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 9 de noviembre de 2019 – fecha en que se cumplen los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA-.

A la tasa comercial desde el 11 de agosto de 2021 -fecha de presentación de la cuenta de cobro-, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

- Por el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, jmauri-27@unicauca.edu.co,

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace:

19001333300820220011000

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a544fc2013c2e672c91a9b0144023529e658e6c971afb8940f94e8db90d3f96**

Documento generado en 26/09/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2019-00154- 00
Demandante:	GLADYS MERA SABOGAL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 729

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones presentadas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Mediante auto interlocutorio núm. 864 de 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual fue notificado a las partes el 23 de octubre de 2019.

El mandatario judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, radicó en el despacho excepciones de mérito en contra de la citada providencia, el 14 de noviembre de 2019, esto es, fuera del término legal de diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, que confiere el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual venció el 7 de noviembre de 2019.

De esta manera, al no presentarse oportunamente las excepciones de fondo dentro del proceso que se atiende, debe entonces el juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, según lo dispone el artículo 440 del código general del proceso, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo.

En este aspecto, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

> "(…)"
> *En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*
>
> *Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-"* (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante sentencia núm. 114 de 18 de julio de 2016, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y ordenó:

> *"(…)*
> *QUINTO. – Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a:*
>
> *Efectuar la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.257 de Morales, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, septiembre del año 2006 al mes de septiembre del año 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
>
> *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por este mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 11 de abril de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*
>
> *Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*
>
> *Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEXTO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> *SÉPTIMO. – Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*
>
> *OCTAVO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar costas. (…)".*

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de 26 de abril de 2018, confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de las pretensiones.

Las anteriores decisiones cobraron fuerza ejecutoria el 14 de octubre de 2016.

LA COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, cuyo origen es una sentencia dictada por este despacho, y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

> *"(….) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de forma extemporánea, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía, sin que pueda considerarse, como lo afirma la entidad ejecutada, que la parte accionante deba someterse a un turno y a la disponibilidad presupuestal de la entidad, cuando han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso únicamente limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Atendiendo a que actualmente los juzgados administrativos de este circuito judicial no cuentan con personal de apoyo en el área contable, en aras de determinar el valor de la condena ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446[1] del Código General del Proceso, corresponderá a las partes presentar la liquidación del crédito, **avalada por profesional en contaduría debidamente certificado**. Para tal fin se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento de pago núm. 864 de 23 de septiembre de 2019.

---

[1] ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP y a favor de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 864 de 23 de septiembre de 2019, que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, **la cual deberá ser avalada por profesional en contaduría debidamente certificado**, y se tendrá en cuenta de manera estricta los parámetros judicialmente fijados en el auto que libró mandamiento ejecutivo núm. 864 de 23 de septiembre de 2019.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; orlandob. @hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de58de8a06c732d25281cd078adb8745313d27f12ba21f8cff69e17775986ed**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2022-00110-00
Demandante:	ARGEMIRO CONEJO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 731

Decreta medida cautelar

Solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los dineros que tenga la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.148-5, que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco BBVA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(…)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público»..

"(…)"

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para

---

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas".[8]

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9]*.*

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de

---

[8] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10]. (…)".*

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado[11], sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

> *"19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva. (…).*

---

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[11] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto Sáchica Méndez.

> *26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.*
> *(…)*
> *29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015[12], en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".* (Hemos destacado).

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado como capital por la parte actora y con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuase en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50 % del monto adeudado:

CAPITAL	$25'400.987
50% DEL CAPITAL	$12'700.494
TOTAL	**$38'101.481**

Por lo anterior, **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo que tenga la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT 860.525.148-5, que a cualquier título posea en cuentas bancarias, corrientes o de ahorro, depósito, fiducia, que sean susceptibles de la medida en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Colombia y Banco BBVA, hasta por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($38'101.481).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a quien funja como gerente de las referidas entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a quienes funjan como gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las

[12] "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016 y el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en el auto de 20 de mayo de 2022, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a quienes funjan como gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor ARGEMIRO CONEJO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 4.775.350, y su apoderado con facultades para recibir[13], es el abogado JOHN MAURICIO BURBANO SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.083.813.971 de Belén (N) y portador de la T.P nro. 336.081 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jmauri-27@unicauca.edu.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov; notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

[13] Pág. 30, índice 04 expediente electrónico 2022-00110-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ad3364217f41cbb3303ee450bf3e429e78ef563d3380c2744ee017bfc8839**
Documento generado en 26/09/2022 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2005 00530 00
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 316

Concede recurso de apelación auto

Mediante auto interlocutorio núm. 818 de 17 de agosto de 2021, el despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por la profesional en contaduría que prestaba sus servicios a la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, y por consiguiente tuvo como valor neto y único a pagar en cualquier tiempo por parte de la ejecutada - UGPP, la suma de **$ 6.270.339,** alterando así la liquidación presentada por los sujetos procesales en su oportunidad.

En tiempo, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación en contra de la providencia citada en precedencia, con traslado automático del mismo a la contraparte, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno.

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (Destacamos).

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".*

Por su parte, el artículo 323 del Estatuto Procesal, prescribe:

> *"Podrá concederse la apelación:*
>
> *(…)*
>
> *3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*
> *(…)*
> *Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*
>
> *En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*
>
> *La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos".*

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que fue alterada de oficio la liquidación del crédito, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada y deberá concederse en el efecto diferido.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 818 de 17 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente juicio de ejecución, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Oficina Judicial -, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1223 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ejecutivosacopres@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co; acoprescolombia@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f60d8f809f9cf699e38b8b03ece71c36683b79f22039ebac56cc4bd76fa22**
Documento generado en 26/09/2022 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2022-00013- 00
Ejecutante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando como administrador del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
Ejecutado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 722

Resuelve solicitud suspensión del Proceso
Corre traslado para alegar de conclusión

1. Solicitud Suspensión del proceso ejecutivo.

La apoderada de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1. ° de agosto de 2022, amparándose en el artículo 161[1] del CGP, y 461 ídem que trata de la terminación del proceso por pago total de la obligación, destacando que, si bien la norma indica que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta antes de dictar sentencia, una de las formas de terminar el proceso es con el pago de la deuda, fundamento que, en su criterio, soporta su solicitud.

Aunado a lo anterior, expone la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a la fecha, la entidad que representa tiene una gran cantidad de sentencias y conciliaciones aprobadas que datan del año 2015 pendientes por pagar, lo que ha generado un incremento de pasivos que supera el presupuesto asignado por la Nación para cubrir dichos rubros, dado el alto costo de las obligaciones litigiosas.

También señala que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), reglamentado por el Decreto 642 de 2020 a su vez modificado por el Decreto 906 de 2021, el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022, fecha para la cual afirma, se proyecta haber cumplido todas las obligaciones.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante descorriendo el traslado realizado por la entidad, al enviar de manera simultánea el escrito de suspensión, informó que coadyuvaba la solicitud, solo hasta el 1. ° de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que ya feneció el término hasta el cual se solicitó la suspensión del proceso, esto es, 1. ° de agosto de 2022 y no se ha informado sobre pago alguno relacionado con la sentencia de 26 de junio de 2013, proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de

[1] Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(…)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (…)".

julio de 2016, resulta inane, pronunciarse sobre la solicitud de suspensión procesal, debiendo continuarse con el trámite normal del proceso ejecutivo.

2. Traslado para alegatos de conclusión.

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[2], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia de 26 de junio de 2013, proferida por este despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 069 de 7 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 2009-00397, promovido por Rosa Emilia Collo Calix y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[3] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820220001300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; phinestrosa@alianza.com.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com

---

[2] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

[3] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; phinestrosa@alianza.com.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. nro. 151.833 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

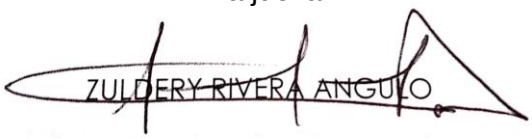

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b68680f8cab64777f3e55f2c69d30248e36b08439048a605159717436b514**
Documento generado en 26/09/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00123-01
Actor: JOSE ARLEY LUNA QUINAYAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 684

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 de la sentencia de primera instancia que condenó en agencias en derecho en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones reconocidas y en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal vigente.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por quince mil pesos ($ 15.000), sin embargo, se consignaron por concepto de gastos del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS ($ 60.000), los cuales se acreditaron al Despacho el 11 de julio de 2017, según se indica en el sistema siglo XXI y revisadas las bases de datos no se encontraron gastos generados ni reportados a la DESAJ.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 de 13 de diciembre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, las notificaciones electrónicas no tienen ningún valor. Para la devolución de los gastos consignados deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.003.240).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de UN MILLÓN TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.003.240). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, en los términos del CGP.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. sofia.garciav@hotmail.com: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; daortega@cremil.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

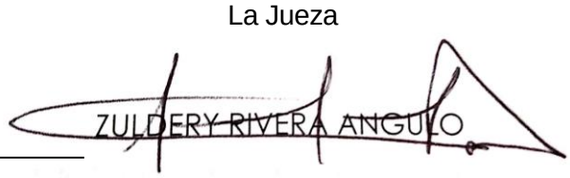

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04c26f5ded247989fe1cdc2e88899ce5a74d125df8e48ae68995b849eb9f53a**

Documento generado en 26/09/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2022-00002-00
Ejecutante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA-COMPARTIMENTO 1 administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 721

Resuelve recurso reposición

La entidad demandada actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestando que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es clara ni exigible, pues argumenta que no se ha incumplido la orden judicial que se ejecuta, dado que se asignó un turno para dicho pago, el cual se realizará cuando se cumpla el turno y se cuente con disponibilidad presupuestal, aclara que es una obligación sujeta a plazo o condición, resaltando además que se encuentra la entidad sujeta a la apropiación presupuestal del Ministerio de Hacienda, al rubro de pago de sentencias y conciliaciones. Asimismo, señaló que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables.

El recurso de reposición presentado por la Policía Nacional fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El apoderado de la parte ejecutante se opuso a los argumentos de la entidad, señalando que la sentencia no se encuentra sujeta a plazos establecidos por la entidad, como el turno, sino que su cumplimiento integral debe darse dentro del término legalmente establecido, y procede el proceso de ejecución una vez cumplidos los 18 meses que establece el artículo 177 del CCA. Manifestó que la sentencia no carece del requisito de exigibilidad, puesto que transcurrió el término señalado por el legislador, y no es dable dejar de lado los mandatos legales de orden público y obligatorio cumplimiento, para imponer procedimientos establecidos internamente por la entidad. Solicitó no reponer el auto mediante el cual se libró orden de pago.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"…. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso."* (Subrayas del Despacho).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

> *"…. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Subrayas del Despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 17 de mayo de 2022 y la notificación al buzón electrónica de la entidad se realizó el 12 de mayo de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna, por consiguiente, pasa el Despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo núm. 117 de 12 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, que dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

> *"SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar los siguientes montos:*
>
> *a) Por perjuicios morales para*
>
> | | |
> |---|---|
> | *CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL (Lesionado)* | *50 smlmv* |
> | *MARÍA FERNANDA VIDAL SANDOVAL (madre)* | *20 smlmv* |
> | *SARA SANDOVAL (Abuela)* | *7 smlmv* |
> | *JORGE ENRIQUE VIDAL (Abuelo)* | *7 smlmv* |
> | *JORGE ALEJANDRO VIDAL SANDOVAL (Tio)* | *7 smlmv* |
> | *FRANCISCO JAVIER VIDAL SANDOVAL (Tio)* | *7 smlmv* |
>
> *b) Por perjuicios Materiales en la modalidad de lucro cesante para*
>
> *CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL (Lesionado) la suma de $ 179.786.697,32*
>
> *c) Por daño a la salud para*
>
> *CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL 60 SMLMV*
>
> *En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. (…)".*

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 239 de 19 de noviembre de 2015, dispuso:

> *"PRIMERO.- MODIFICAR LOS LITERALES b) y c) del NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de 12 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán en*

Descongestión, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como consecuencia de la declaración anterior, a pagar los siguientes montos:
….
b) Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL (Lesionado) la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($ 121.573.412).

c) Por daño a la salud para CRISTIAN CAMILO VIDAL SANDOVAL, la cantidad de sesenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos ($64.350.000)

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia apelada de 12 de julio de 2013. (…)".

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 2 de diciembre de 2015.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

El Consejo de Estado, ha señalado en diferentes oportunidades:

"(…) *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*[2]

El órgano máximo de nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativo, sobre la constitución del título ejecutivo refirió[3]:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].

---

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[2] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia antes citada, los requisitos de existencia del título ejecutivo en el presente proceso se encuentran debidamente acreditados, tal y como quedó extensamente expuesto en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada señala que el título ejecutivo que se cobra a través del presente proceso carece del requisito de exigibilidad, debemos señalar lo siguiente:

La doctrina ha definido el requisito de exigibilidad de la obligación como la *"calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, por tratarse de una obligación pura y simple*"[5]. Asimismo, se ha señalado que es *"exigible la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimidación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor."*[6]

El Consejo de Estado, en decisión de 23 de marzo de 2017[7], en cuanto al requisito de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, señaló:

> *"La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

En consonancia con esta norma, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma bajo la cual se dictó la sentencia que se ejecuta, dispuso el término de 18 meses para que las entidades públicas realizarán el pago de condenas impuestas, dicho término, deberá contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia:

> *"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.*
> *(…)*
> *Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".*

De acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, a juicio de este despacho, y como lo señaló el apoderado de la parte ejecutante, el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, solo al vencimiento del término de los 18 meses señalados en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se itera, norma bajo la cual se dictó la sentencia, para acudirse a su ejecución, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no como lo pretende el apoderado de la Policía Nacional supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y el turno.

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que se encuentran acreditados los requisitos de existencia del título ejecutivo, esto es, es una obligación expresa, clara y exigible, y, por tanto, la entidad debe dar cumplimiento integral a la obligación proveniente de la sentencia

---

[5] López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte especial.

[6] Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones I.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decisión de 23 de marzo de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación interna: 53819.

núm. 117 de 12 de julio de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 239 de 19 de noviembre de 2015, considerando que no se ha cancelado la condena impuesta, pese a que se hizo exigible desde el 2 de junio de 2017, fecha en que se cumplieron los 18 meses señalados en el artículo 177 de C.C.A., en tal sentido, se negará reponer para revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 249 de 25 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesart@procederlegal.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional al abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, portador de la T.P. nro. 320.099 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29ed358088d48dba93b2fc12275ec0e66073e228abd3d536561bf6d6c3df81**
Documento generado en 26/09/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008- 2016-00057- 00
Ejecutante:	GLADIS VIDAL COSME
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 722

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 088 de 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 144 de 31 de julio de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el radicado 2010-00165, promovido por la accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

---

[1] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820160005700 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; aefernandez@unicauca.edu.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

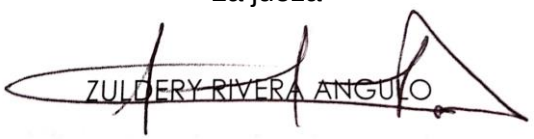

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaeed8567ac3c3f7015e57f5b6bfb683aca5d32b1449a30f5d4dd78df89ad04**

Documento generado en 26/09/2022 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2015-000245- 00
EJECUTANTE: MARIA ESIE PEREIRA GRANOBLES
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 730

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 100 de 19 de junio de 2018 proferida por este despacho, decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2018, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 2015-00402-00, promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada en lo que respecta al pago de las costas del proceso, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícita y tácitamente propuestos por la entidad ejecutada.

De otra parte, la entidad ejecutada manifiesta que solicitó al grupo de reconocimiento de obligaciones – pago de sentencias y conciliaciones del Ministerio de Defensa Nacional, que allegara al despacho certificación del estado de pago de la mencionada obligación, y que, en caso de no ser aportada, la misma sea decretada. El despacho itera que puede proferirse sentencia en el presente asunto con las probanzas aportadas al proceso, no obstante, si la misma es allegada al plenario, se le dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

---

[1] Reza: *"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820190024500 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; fanorantonio1966@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c276058ba9d640bd33cc21f1f8868de47878541e78f63e6be25d4319d4e24ea**

Documento generado en 26/09/2022 11:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00271-00
Ejecutante:	EDGAR GARCÍA MUÑOZ
Ejecutada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 733

Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 427 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo dentro del presente proceso.

De manera simultánea a los correos electrónicos de la parte actora y del Ministerio Público fue enviado el escrito consistente en los recursos de reposición y apelación presentado por el INPEC, sin pronunciamiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *(…)"*

Seguidamente, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso."* (subrayas del despacho).

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

> *súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Subrayas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se decretó medida cautelar de embargo fue comunicada al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 22 de junio de 2022, y el recurso fue presentado el 30 de junio de 2022, se tiene que se interpuso de manera oportuna.

De esta manera, teniendo en cuenta que la providencia hoy recurrida por la entidad ejecutada es pasible de los recursos de reposición y apelación, y fue presentado dentro del término señalado en la Ley, procede este despacho a resolver inicialmente el recurso de reposición propuesto.

Argumenta la apoderada del INPEC que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo materializada en el proveído recurrido, dado que los dineros que hacen parte de la entidad son inembargables conforme lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso, por pertenecer a recursos del Presupuesto General de la Nación, afirma que una decisión contraria, pondría en riesgo el funcionamiento de la entidad y las instituciones vinculadas al Estado.

Señaló que los bienes del Estado se encuentran protegidos constitucional, legal y jurisprudencialmente, al haberse catalogado como inembargables, por tal razón, solicita sea revocada la orden de embargo.

Ahora bien, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha*

de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].

---

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7]*, como lo pretende el actor.*

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Se considera que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración, es procedente el embargo de los recursos que posean entidades del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el Tribunal Administrativo del Cauca[8]:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para

---

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

> *el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9]. (…)".*

De tal manera, se decidirá no reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 427 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, en diferentes entidades bancarias, hasta por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($4.535.965,5).

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

> *"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".* (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> "*Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(…)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (…)"*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

> *"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

[9] Se itera que en la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *PARÁGRAFO**.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."* (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 427 de 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio núm. 427 de 21 de junio de 2022, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirán de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c396d5c7db6d2059df3fb37d825acc05ab4db13723f0aa91cc89e3d9e89a0e**
Documento generado en 26/09/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00249 00
EJECUTANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 317

Concede recurso de apelación

El apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2022 interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 620 de 29 de agosto de 2022 proferido por este juzgado, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en cuentas específicas del banco BBVA.

Del recurso se surtió el traslado automático, desde el 2 de septiembre de 2022.

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."*

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(…)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (…)".*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera el despacho que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto interlocutorio núm. 620 de 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir esta providencia y copia del expediente digital a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; dorisjeneuscategui@hotmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

A través del siguiente vínculo: 19001333300820190024900 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos relacionados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0fef861ee8025137777afe516a53333b81514be023c8e6f64514c907e1e37**
Documento generado en 26/09/2022 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00249 00
EJECUTANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 318

No acepta renuncia del poder de sustitución

Mediante memorial allegado el 6 de junio de 2022, la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, con T.P. 335.824 del C. S. de la Judicatura, apoderada sustituta de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, presentó renuncia al poder conferido por la apoderada principal.

CONSIDERACIONES.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (*Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO no acreditó haber notificado a la sustituidora de su renuncia al poder, no se aceptará su solicitud hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: No aceptar la renuncia al poder de sustitución presentada por la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, con T.P. 335.824 del C. S. de la Judicatura, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; dorisjejeneuscategui@hotmail.com; dania.2195@hot_mail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dcb735a356e18a4715e9ddadb5e621a01be66ac7289897e254f5e1375d30cc**
Documento generado en 26/09/2022 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de 2022

Expediente:	19-001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante:	MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 315

Requiere

Obra en el despacho, en trámite, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora María Landia Gómez Molina, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, y se tuvo conocimiento extraoficial del fallecimiento del apoderado de la parte actora, abogado Carlos Bolívar Balanta, razón por la cual, se ha requerido a la accionante para que designe nuevo apoderado, sin embargo, se desconoce su ubicación para la debida notificación de tal requerimiento.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y dar continuidad al trámite normal del proceso, se requerirá al departamento del Cauca para que informe los datos de contacto actuales de la señora María Landia Gómez Molina, así como la institución educativa en la cual labora actualmente, a efectos de remitir comunicación para la designación de nuevo apoderado y continuar con el proceso.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al departamento del Cauca- Secretaría de Educación para que en el término de dos (2) días informe los datos de contacto actuales de la señora María Landia Gómez Molina, identificada con C.C. nro. 34.601.281 de Santander de Quilichao, así como la institución educativa en la cual labora actualmente, a efectos de remitir comunicación encaminada a la designación de nuevo apoderado y continuar con el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: carbalant@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; jurídica.educación@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d85dc6d2e92c8b541e3262529107607862a32b47700cb2a0c51af835030b06**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica